

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-41-05-001-2020-00095-01
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Maryory Escobar Muñoz
Demandado: Gama Ltda.

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 11 de septiembre de los corrientes, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 11 de septiembre de los corrientes, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4603ac3488c7bee69b0b0d4cf26a3fb8bf474dd7ff5252ac740a34a1e82d2
eea**

Documento generado en 26/10/2020 08:22:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-41-05-001-2020-00092-01
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Luz Mayerly Soto Lozada
Demandado: Luisa Fernanda Cristancho Montealegre

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 11 de septiembre de los corrientes, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 11 de septiembre de los corrientes, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb857a3e8a0745ae942e92990807af462eed029be60d78074f11fc76f11c85fa

Documento generado en 26/10/2020 08:22:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-41-05-001-2019-00271-01
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Jose Maria Sanchez Heredia
Demandado: Talento Empresarial E.U.

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 25 de septiembre de los corrientes, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Ahora, revisado el expediente digital se observa que no se adjunta el Audio de la diligencias llevada a cabo el 14 de septiembre del presente año, razón por la cual se requerirá por secretaria al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de la ciudad a fin de que allegue el audio de la mencionada audiencia,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 25 de septiembre de los corrientes, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, para que allegue el audio de la audiencia realizada el 14 de septiembre de los corrientes, dentro de las presentes diligencias. Oficiese para tal fin.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a637efec68e3e62f7a03b8fa7e230b7ac1fe199c1e2622fb862fccab474ef5db

Documento generado en 26/10/2020 08:22:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-002-2020-00219-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HEILEN MARIA RAMOS MONTERO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	396

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora HEILEN MARIA RAMOS MONTERO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb732b4666b21f0a677c507b5ab6814b11f2db34eeb5d7d4566d0ce904e74009

Documento generado en 26/10/2020 08:22:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	TRANSPORTE DEL YARI S.A. – TRANSYARI S.A.
DEMANDADO	COLPENSIONES y NUEVA E.P.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00353-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.L, esto es, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada NUEVA E.P.S. pese a que se enuncia dentro de la documental aportada.

Finalmente no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía 41.957.203 y tarjeta profesional 207.039 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada del demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1e30a915010536eea93a06f3df3e30a84c73c732b3f7f5c69d6f504bb72c4a

Documento generado en 26/10/2020 08:22:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARGARITA MORENO ZARATE
DEMANDADO	EDWIN BERNARDO PEÑA MOERNO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00341-00
INTERLOCUTORIO	392

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia a fin de decidir acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra la teoría mixta de los títulos Ejecutivos, y arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como título ejecutivo se aporta Contrato de Transacción Laboral celebrado entre las partes el 02 de diciembre de 2019, la cual presta mérito, tal como se dispuso en la Cláusula Tercera del mencionado contrato.

Acerca de los intereses deprecados no se concederán los intereses moratorios del artículo 884 del Código de Comercio por cuanto no fueron pactados en el contrato que se ejecuta, sin embargo a efectos de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda se ordenarán los legales previstos en el art. 1617 del Código Civil equivalentes al 6% anual, los que se calculan desde el 03 de febrero de 2020, día siguiente al vencimiento del plazo pactado.

En lo que atañe a las medidas preventivas, éstas cumplen las exigencias previstas en los artículos 101 del C. P. L. y 593 del C.G.P., por lo cual se decretaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, a favor de MARGARITA MORENO ZARATE y en contra de EDWIN BERNARDO PEÑA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$48.455.971,00) por concepto de capital adeudado, de conformidad al Contrato de Transacción Laboral suscrito por las partes el 02 de diciembre de 2019.

- Sobre la anterior suma se ordenan los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. equivalentes al 6% anual, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo pactado en el Contrato de Transacción Laboral, es decir, el 03 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: OPORTUNAMENTE se decidirá sobre condena en costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga excepciones, contados a partir del siguiente al de la notificación, para lo cual se le entregará una copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído.

SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro previo de la propiedad que ejercita el demandado EDWIN BERNARDO PEÑA MORENO titular de la cédula de ciudadanía 16.189.843, sobre el bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-18892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que inscriba la medida en el bien antes mencionado y a costa de la parte interesada expida el certificado de rigor.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora MARTHA LUCIA PRATO MELO titular de la C.C. No. 40.614.521 de Florencia - Caquetá, y T.P. No. 160.398 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial de la ejecutante en la forma y términos del memorial poder anexo.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf44dcea97aa5e0d69ce102eb4bcf6f5372d669dced0f5fb1db2a7c007af9d0

Documento generado en 26/10/2020 08:22:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CESAR JULIO CORTES LOPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00332-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L., específicamente el hecho 24 en donde se transcribe textualmente la respuesta ofrecida por Porvenir a una petición, situación que vuelve engorroso la lectura del mismo aunado a que se encuentra mezclado con jurisprudencia que debe ser incluida en el acápite de fundamentos y razones de derechos y no en la relación fáctica, similar inconsistencia se percibe en el hecho 27; todas éstas circunstancias impide la claridad y precisión que debe contener la acción de conformidad con el sistema oral previsto en la Ley 1149 de 2007.

En cuanto a las pretensiones se vislumbra que existe identidad entre las principales y las subsidiarias, por lo que no se cumple con los parámetros del artículo 25A a fin de individualizarlas como se pretende, en ese sentido se solicita se realice las correcciones pertinentes y/o sean replanteadas.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.L, pues no se allega el certificado de existencia y representación legal del demandado PORVENIR S.A.

Finalmente no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora KATERINE CORTES OROZCO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.536 de Florencia y T.P No. 300.267 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adbe54da18b656f4c1ceb1f46b100aa68a59bab719f0d7e36038f14047df
70d3

Documento generado en 26/10/2020 08:22:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO BECERRA RAMIREZ
DEMANDADO	HERNANDO MORALES MOLINA, MARCO ANTONIO BUSTOS SERRANO y KAREN ANDREA BAHOS OTALVARO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00327-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones debido a que hay pretensiones excluyentes entre sí, como es el caso de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 C.S.T., las que sólo operan a la terminación de la relación laboral, en ese sentido y como también se solicita la ineficacia del despido y el reintegro, éstas son incompatibles, por tal razón a fin de que se puedan tramitar en una misma demanda es necesario que se distingan como principales y subsidiarias, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L.

Finalmente se advierte que no se aporta el correo electrónico del demandante, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.501.052 y tarjeta profesional 202.745 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24eaaa027606cb5a3b62421d0bb85d91efa80ad368415f7e466e524b3a1cceb7

Documento generado en 26/10/2020 08:22:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FREDY MURILLAS VICTORIA
DEMANDADO	SOCIEDAD PROMOTORA INTERNACIONAL DE TURISMO Y TRANSPORTE SERVICIOS ESPECIALES – PROINTURES S.A.S.)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00319-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- El hecho 1 contiene varias situaciones lo que impide precisarlo, pues después de indicar los términos aparentemente de la relación laboral se desprende 2 literales que vuelve confuso el hecho, ya que se incluyen apreciaciones subjetivas de la abogada, por lo tanto se solicita replantear el mismo o en su defecto se enlisten de forma independiente.
- El hecho 2 más que un hecho corresponde a apreciaciones subjetivas de la apoderada, además que es reiterativo a lo expuesto en los literales a y b del hecho 1, se recomienda se realicen las correcciones necesarias.
- El hecho 4 contiene varias situaciones fácticas, pues inicia hablando del horario de trabajo para culminar afirmando que no le pagaron horas extras, dominicales y compensatorios.
- En el hecho 6 se insiste en describir apreciaciones subjetivas que fueron expuestas en hechos anteriores, además que se incluyen varios hechos y se transcribe normatividad que si bien es acertada su mención, no es necesario la transcripción textual de la misma debido a que vuelve engorroso la lectura del hecho, por lo que se sugiere replantear su redacción y/o individualizarlo.

En cuanto a las pretensiones no se cuantifico la descrita en el numeral 5 de las condenatorias, situación indispensable para establecer competencia.

Así mismo, no se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 25 del C.P.L., esto es, lo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues si bien se señalan las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones no se exponen los motivos concretos o razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional o reglamentaria en que fundamenta su reclamo, sentir que el legislador impuso en la mencionada norma. Se advierte que en éste acápite es el propicio para incluir todos los conceptos, apreciaciones y/o argumentos que fueron descritos en lo hechos y de los cuales se piden corrección.

De igual forma se advierte que no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, así como tampoco se aporta el correo electrónico del demandante, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

Finalmente no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora JAQUELINE OTALORA BENAVIDEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 40.770.222 de Florencia y T.P No. 158.089 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de8dbbf5f414fd4db71b4bc03cd5f5442635983fb9d8146a370ca95cdcc97b2

Documento generado en 26/10/2020 08:22:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00273-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL GRANADA GARCIA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
INTERLOCUTORIO	398

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora MARTHA ISABEL GRANADA GARCIA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descender el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82bc5b4e39d9a14b27869c157ae86eff1ca3cdefc5e49700b047ff07dec4c
ee0**

Documento generado en 26/10/2020 08:22:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00272-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NYDIA PERDOMO HUILA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	397

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora NYDIA PERDOMO HUILA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f0bd0fd4258c07c3394299d6dbf6228bd5de650e176d14ca1589735228
ac2e0**

Documento generado en 26/10/2020 08:22:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NOHRA ESTELLA NUÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00270-00

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda dentro del término de ley, por lo cual procederá el Despacho a efectuar el estudio respectivo con el fin de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Realizado el estudio de rigor, se observa que si bien en el escrito de subsanación de demanda se corrigieron los defectos de que adolecía la misma, tal como se previó en el auto anterior, no es menos cierto que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en lo pertinente a integrar en un sólo escrito la demanda subsanada para una mayor comprensión.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la demanda integrada con la subsanación en un solo cuerpo.

En tal virtud, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la demanda integrada con la subsanación en un solo escrito.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelvan las diligencias a despacho.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd878dc126ddd12380ef07dad4aa71c598c8c45a98bdad43de9c896991c9967

Documento generado en 26/10/2020 08:22:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiséis (26) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00257-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SILVIA IBON TORRES CALDERON
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	395

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora SILVIA IBON TORRES CALDERON a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e50de838714e97b343ea669080e77a3983f28dfec0eb399153a0a729c
9b4e2**

Documento generado en 26/10/2020 08:22:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**